

TEMA: INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE– Representación judicial de las organizaciones sindicales. La irregularidad relativa a la representación judicial del sindicato era subsanable y fue efectivamente corregida durante el trámite procesal. La excepción previa de incapacidad o indebida representación, prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso y aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, tiene una función eminentemente saneadora. Su finalidad principal es corregir defectos procesales y evitar nulidades, no impedir el acceso a la administración de justicia ni generar la terminación automática del proceso./

HECHOS: Los demandantes afirmaron que laboraban para TCC S.A.S. bajo contratos de trabajo vigentes, desempeñando distintos cargos operativos y administrativos, percibiendo remuneraciones inferiores a las de otros trabajadores en igualdad de condiciones. También señalaron que la empresa incumplió obligaciones derivadas de la convención colectiva y laudos arbitrales vigentes. Al contestar la demanda, TCC S.A.S. propuso como excepción previa la indebida representación del demandante, alegando que el presidente del sindicato otorgó poder al abogado sin contar previamente con la autorización de la Junta Directiva exigida por los estatutos sindicales. Durante el trámite, con la reforma de la demanda se aportó un acta de la Junta Directiva de la USTTC en la que se autorizó el otorgamiento del poder y se ratificaron las actuaciones adelantadas para promover las reclamaciones laborales. El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Medellín declaró no probada la excepción previa de indebida representación del demandante. Consideró que, aunque inicialmente no se acreditó la autorización estatutaria requerida para conferir el poder, dicha irregularidad fue subsanada posteriormente mediante la documentación aportada durante el proceso, la cual ratificó las actuaciones realizadas, eliminando cualquier afectación al debido proceso o a la representación judicial. Por tanto, el problema jurídico consiste en determinar si la falta inicial de autorización estatutaria para conferir poder judicial podía subsanarse durante el trámite del proceso.

TESIS: (...) de manera antelada importa señalar que el estatuto instrumental laboral no contempla las excepciones previas que pueden alegarse en juicio, razón por la cual en virtud de lo establecido en el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, ha de acudirse de manera analógica a las normas del Código General del Proceso, mismo que en su artículo 100, establece que: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)4. Incapacidad o indebida representación de la demandante o del demandado. (...)” La indebida representación se constituye en una anomalía de estirpe procesal, que corresponde a la actuación en juicio efectuada a nombre de otro, sin soporte de mandato judicial o representación legal idónea. Dicho defecto procesal atenta contra el presupuesto de capacidad para comparecer al proceso, vulnerando el núcleo esencial del derecho de defensa y la validez formal de las actuaciones.(...) En materia laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, en su artículo 33, regula la “Intervención de abogado en los juicios del trabajo. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación”. Constituyéndose lo anterior, en un requisito ineludible para adelantar un proceso laboral. Con el propósito de salvaguardar dicha exigencia legal, el legislador previó algunos medios de control. Por un lado, la excepción previa consagrada en el numeral 4° del artículo 100 del CGP, atinente a la “Incapacidad o indebida representación de la demandante o del demandado” y, por el otro, la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 4° del artículo 133 del mismo código, el cual opera ante la indebida representación de las partes o la falta íntegra de poder del apoderado judicial.(...) la Corte Suprema de Justicia, en sus diversas especialidades, ha sido enfática en señalar que la excepción de 'incapacidad o indebida representación' tiene un propósito eminentemente de saneamiento o corrector. Por tanto, la terminación del proceso es una medida de última ratio que solo procede si resulta imposible subsanar el defecto(...)Esta postura fue prohijada por la Sala de Casación Laboral en la sentencia STL15810-2024 (Rad. 76492), al reiterar que estas inconsistencias deben ser objeto de subsanación previa y que la finalización anticipada del trámite es excepcional.(...) De

conformidad con el acervo probatorio reseñado, es evidente, tal como lo expuso el apoderado judicial de la entidad demandada, que el profesional del derecho, CEPM, actuó desde los inicios de la litis sin acreditar las formalidades legales requeridas para ejercer la representación judicial del sindicato USTTC. Ello es así, por cuanto que, si bien se allegó un poder aparentemente conferido por el representante legal de la organización sindical, este último no vino acompañado de la autorización previa de la junta directiva para conferir dicho mandato. Al tenor del artículo 25 de los estatutos de dicho sindicato, la referida facultad del representante legal para conferir poder se encuentra estrictamente condicionada a la autorización de la junta directiva, exigencia formal que, como quedó demostrado en el acápite precedente, fue omitida en su totalidad al momento de presentarse la demanda. Aun con ello, considera esta Sala que no erró la a quo al declarar la improcedencia de la excepción previa de indebida representación de la parte demandante. En efecto, si bien el mandato conferido al profesional del derecho adolecía inicialmente de un requisito previo, al carecer de la autorización previa de la junta directiva de la organización sindical, dicha anomalía fue convalidada en la reforma de la demanda, ya que en dicha oportunidad procesal se allegó el acta de la Junta directiva del 23 de septiembre de 2023, en la que no solo se facultó expresamente al representante legal para otorgar el poder al abogado Carlos Eduardo Páez Morales, sino que, además, se ratificaron o convalidaron todas las actuaciones anteriores realizadas por el representante legal con el fin de dar inicio a los procesos ordinarios laborales, como el que hoy nos convoca. Ratificación que, a juicio de esta Colegiatura, se configura en un acto de saneamiento procesal, dado que la organización sindical accionante subsanó la irregularidad que afectaba el libelo incoativo desde sus orígenes.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA:18/06/2026

PROVIDENCIA: AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 18 de agosto de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310502420240002501
Demandante	Unión sindical de trabajadores del transporte en Colombia – USTTC y otros
Demandada	TCC S.A.S.
Providencia	Auto
Tema	Resolución de excepciones previas – Indebida representación del demandante
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Resuelve la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de TCC S.A.S. contra la decisión proferida el 25 de junio de 2026 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La Unión Sindical de Trabajadores del Transporte en Colombia (USTTC) y algunos de sus afiliados, a través de apoderado judicial, presentaron una demanda ordinaria laboral contra TCC S.A.S. -doc.01 y 09, carp.01-, a efectos de obtener de manera principal que, se declare que los trabajadores demandantes mantienen una relación laboral vigente con TCC S.A.S. en el cargo de auxiliar logístico, bajo condiciones de desigualdad salarial frente a otros trabajadores que realizan las mismas funciones; y que, entre el sindicato y la empresa están vigentes normas de convenciones colectivas y laudos arbitrales.

En consecuencia, pretende se condene a la demandada a reconocer a favor de los trabajadores demandantes el pago nivelatorio de los salarios con base en la asignación más alta del cargo, que incluye el pago retroactivo de diferencias salariales, la reliquidación de vacaciones y prestaciones legales y extralegales; además, persigue que se les reconozcan los incrementos salariales, con el pago de las sumas dejadas de percibir y el reajuste de de las prestaciones legales y extralegales y de los aportes a la seguridad social, junto con la indemnización moratoria correspondiente y los auxilios alimentación. Mientras que, respecto al sindicato, se solicita la reliquidación y pago del mayor valor de las cuotas sindicales derivado de dichos incrementos salariales. De forma subsidiaria, se reclama una indemnización de perjuicios a favor de los trabajadores por la desigualdad salarial alegada.

1.1.1. Hechos relevantes

En respaldo de sus aspiraciones, señaló que los trabajadores demandantes mantienen contratos de trabajo a término indefinido vigentes con TCC S.A.S., desempeñando cargos de auxiliar logístico, auxiliar de servicios corporativos y líder de servicios corporativos. Todos prestan sus servicios de manera continua, personal y subordinada, percibiendo como salario básico el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Además, son afiliados o asociados al sindicato USTTC, organización que suscribió con TCC S.A.S. una convención colectiva de trabajo vigente, dentro de la cual se pactaron reglas para el incremento salarial o compensaciones equivalentes, y otras prestaciones convencionales.

Se sostiene que TCC S.A.S. incumplió la cláusula convencional relativa a los incrementos salariales, al no realizar los reajustes pactados durante la vigencia de la convención, ni suministrar al sindicato la información financiera, sectorial y operativa necesaria para su determinación de dicho incremento. Igualmente, sostiene que existe una desigualdad salarial dentro de la empresa, pues trabajadores que desempeñan iguales cargos, funciones y condiciones laborales reciben remuneraciones superiores a los demandantes, sin que exista justificación objetiva o cuestionamientos a su desempeño. También afirman que, la empresa eliminó beneficios como el auxilio de alimentación para algunos trabajadores, y que las diferencias salariales afectan el cálculo de prestaciones

legales y extralegales, motivos por los cuales considera que le asiste razón en sus pedimentos.

1.2 Trámite procesal

Inicialmente avocó conocimiento el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín por medio de auto del 05 de abril de 2024 –doc.06, carp.01-, admitiendo la demanda y concediéndole a la accionada el término de diez (10) días hábiles para que diera respuesta al escrito incoativo, una vez notificada.

No obstante, por medio del auto del 21 de mayo de 2024 – doc.17, carp.01- se ordena la remisión del proceso al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Medellín, en razón de su nueva creación y en el cumplimiento de las reglas de distribución de procesos del Consejo Superior de la Judicatura.

2.1.1 Contestación

El ente societario TCC S.A.S. ofreció respuesta a la demanda a través de gestor judicial -doc.08 y 15, carp.01-, en el sentido de oponerse a las pretensiones del libelo genitor, pues considera que se pretende el escalafón de oficio y salarios existente en la empresa desde hace muchos años y que se fundamenta en factores objetivos, tales como: antigüedad, capacitación, productividad y conocimiento, como ocurre con los trabajadores con los que pretende equiparse. Mientras que con relación a los incrementos

aseguran que tampoco están llamados a prosperar pues se rigen por laudo arbitral, y los salarios nunca han sido inferiores al salario mínimo. Considera que no procede la indemnización moratoria porque solo se causa a la terminación del contrato, y menos los perjuicios por no demostrarse la causación de los mismos.

En su defensa, propuso con el carácter de dilatoria la excepción de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, y en paralelo, postuló los medios enervantes de mérito que nominó carga de la prueba, inexistencia de la obligación, indebida acumulación de pretensiones, buena fe, prescripción extintiva, y la genérica.

2.2.1 Decisión de primera instancia

Mediante audiencia del 25 de junio de 2026 -doc.31, carp.01-, la agencia judicial de primer grado, en la etapa de resolución de excepciones previas declaró no probados los hechos en que se funda la excepción previa de indebida representación del demandante, al considerar que, aunque inicialmente el presidente de la USTTC carecía de la documentación suficiente que acreditara que estaba autorizado por la junta directiva para conferir poder al abogado, esa eventual irregularidad quedó subsanada durante el trámite del proceso, al aportarse posteriormente tal documento, con el cual se ratifica todas las actuaciones previamente realizadas.

Considera dicha juzgadora que, la finalidad de dicha excepción es corregir las irregularidades dentro del proceso, ya que no busca negar el acceso a la administración de justicia, por lo que solo se debía verificar que la voluntad del sindicato proviniera del órgano competente, requisito que quedó plenamente satisfecho con dicha ratificación, por lo que consideró que no subsiste ninguna irregularidad capaz de afectar la validez de la representación judicial, ni el debido proceso.

2.3.1 Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el gestor judicial del demandado interpuso el recurso de alzada en la audiencia, dirigido a que se revoque la decisión dictada en primera instancia. A ese propósito, reforzó los argumentos expuestos en la sustentación de la excepción dilatoria propuesta, a la vez de insistir que, al momento de la presentación y admisión de la demanda no se encontraba debidamente acreditada la facultad del presidente del sindicato USTTC para interponer una demanda, pues los estatutos exigían autorización previa de la Junta Directiva. Señaló que la finalidad de la excepción es prevenir eventuales nulidades del proceso o de la sentencia y garantizar que la representación procesal exista válidamente desde el inicio de la actuación. Añadió que, la demanda involucra no solo intereses individuales de los trabajadores afiliados, sino también intereses propios y económicos del sindicato, lo que hacía obligatorio el cumplimiento estricto de los requisitos estatutarios para conferir el poder. Agregó que los derechos de asociación y

libertad sindical no son absolutos y deben ejercerse conforme a las reglas internas de la organización, por lo que la autorización previa constituía un requisito imperativo. Finalmente, manifestó que la ratificación posterior efectuada por una asamblea o mediante actuaciones posteriores del sindicato no reemplaza ni subsana la autorización previa que debía otorgar la asamblea de la Junta Directiva.

2.4.1 Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta Corporación el 14 de julio de 2026 -doc.03, carp.02-, y en el mismo auto se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso.

2.5.1 Alegaciones presentadas

Dentro de la oportunidad concedida se presenta escrito de alegatos por parte del apoderado judicial de la parte actora -doc.05, carp.01-, en el que solicita se confirme la decisión que negó la prosperidad de la excepción previa de indebida representación, argumentando que de conformidad con el artículo 32 del CPTSS las falencias que se presenten dentro del proceso tienen el carácter subsanable, al igual que las excepciones previas a excepción de la prescripción y cosa juzgada. Arguyó que, la supuesta irregularidad alegada por

la demandada fue corregida oportunamente antes de la audiencia, pues con la reforma de la demanda se aportó el acta de la Junta Directiva del sindicato USTTC que respaldaba y autorizaba el otorgamiento del poder, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 101 del CGP. Asimismo, indicó que en el proceso concurren pretensiones del sindicato y pretensiones individuales de los trabajadores, quienes otorgaron poder directamente al apoderado judicial y además facultaron al sindicato para promover la acción en su representación, sin que se ventilen asuntos colectivos que le son propios, y para los cuales se hubiera requerido autorización de la dirección sindical, por lo cual no hay lugar a exigir legitimidad de las reclamaciones individuales.

Por su parte, la defensa de la demandada allegó sus alegatos (doc. 07, carp. 01) para sostener que la acción promovida por USTTC adolece de indebida representación procesal, por incumplimiento del artículo 25 de los estatutos sindicales. Afirmó que dicha falencia no se acreditó con la demanda ni se subsanó con su reforma, toda vez que el acta aportada carece de valor probatorio pleno por riesgo de alteración y falta de registro verificable. Al respecto, el profesional del derecho señaló que el documento adolece de múltiples inconsistencias, vale decir, no ofrece claridad sobre la votación; carece de previsión estatutaria para celebrar asambleas conjuntas entre la Junta Directiva Nacional y los delegados; la ratificación alude a procesos anteriores al 23 de septiembre de 2023 —siendo la presente demanda del año 2024—; y la sesión se adelantó de forma virtual sin

autorización estatutaria. En sustento de su postura y con cita del Auto AL-4879 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, argumentó que la reforma de la demanda no es la vía procesal idónea para sanear la falta de poder, ni para suplir con posterioridad la comparecencia sin derecho de postulación. Concluyó que, al no demostrarse el acatamiento de la regla estatutaria, el apoderado judicial de USTTC carecía de *ius postulandi*, por lo que solicitó revocar la decisión del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Medellín y, en su lugar, declarar probada la excepción previa de indebida representación.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Apelación y principio de consonancia. Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa TCC S.A.S., advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S., el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio del siguiente:

2.2. Problema jurídico

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala, se contrae a establecer la razonabilidad en el ejercicio discursivo y ponderativo de la *a quo* para dictar la providencia impugnada, con la que resolvió declarar

impróspera la excepción de indebida representación del demandante, conforme a lo estatuido en las previsiones legales contenidas en la normativa que reglamenta esta materia.

2.3. Tesis de la Sala y solución al problema jurídico planteado

La Sala confirmará la decisión impugnada en la que se declaró improcedente la excepción previa de indebida representación del demandante, en la medida en que, aun cuando se demuestra que inicialmente no se había cumplido con lo dispuesto por los estatutos del sindicato en cuanto se refiere a la autorización al presidente del mismo para conferir poder e iniciar una demanda en beneficio de dicho sindicato; lo cierto es que, con posterioridad, durante la reforma de la demanda se subsanó dicho defecto o irregularidad, tal como lo permite el legislador; siendo necesario resaltar que el fin primigenio de dicha excepción no es la terminación del proceso, sino subsanar el defecto, con arreglo a los planteamientos que pasan a exponerse:

2.4. Precisiones previas

Ab initio, cumple advertir que, en términos del artículo 65 del estatuto adjetivo laboral, consagratorio de la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, en su numeral 3° señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre excepciones previas.*”

En orden a resolver de fondo el asunto, de manera antelada importa señalar que el estatuto instrumental laboral no contempla las excepciones previas que pueden alegarse en juicio, razón por la cual en virtud de lo establecido en el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, ha de acudirse de manera analógica a las normas del Código General del Proceso, mismo que en su artículo 100, establece que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia de la demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación de la demandante o del demandado.***
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe la demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada” –Negrilla fuera del texto original-.*

Excepciones dilatorias a las que en materia laboral ha de agregarse la “(...) *prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*” y la de “*cosa juzgada*”, por expreso mandato del artículo 32 CPTSS.

De lo expuesto, refulge palmar que la “*Incapacidad o indebida representación de la demandante o del demandado*”, efectivamente está consagrada como excepción previa que la ley permite proponer al interior del proceso ordinario laboral, de suyo que, tal medio exceptivo dilatorio debe ser decidido por el *a quo* en la etapa de resolución de excepciones previas, en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, como ocurrió en el presente caso.

2.5. Incapacidad o indebida representación de la demandante o del demandado

La indebida representación se constituye en una anomalía de estirpe procesal, que corresponde a la actuación en juicio efectuada a nombre de otro, sin soporte de mandato judicial o representación legal idónea. Dicho defecto procesal atenta contra el presupuesto de capacidad para comparecer al proceso, vulnerando el núcleo esencial del derecho de defensa y la validez formal de las actuaciones.

Los artículos 29 y 229 de la Constitución Política garantizan el debido proceso y el acceso a la justicia, permitiendo a los ciudadanos intervenir en actuaciones judiciales o

administrativas. No obstante, el ejercicio de este derecho de defensa está supeditado, según el tipo de proceso, a las reglas del derecho de postulación.

En materia laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, en su artículo 33, regula la *“Intervención de abogado en los juicios del trabajo. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación”*. Constituyéndose lo anterior, en un requisito ineludible para adelantar un proceso laboral.

Con el propósito de salvaguardar dicha exigencia legal, el legislador previó algunos medios de control. Por un lado, la excepción previa consagrada en el numeral 4° del artículo 100 del CGP, atinente a la *“Incapacidad o indebida representación de la demandante o del demandado”* y, por el otro, la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 4° del artículo 133 del mismo código, el cual opera ante la indebida representación de las partes o la falta íntegra de poder del apoderado judicial.

Pese a lo anterior, es preciso destacar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sus diversas especialidades, ha sido enfática en señalar que la excepción de 'incapacidad o indebida representación' tiene un propósito eminentemente de saneamiento o corrector. Por tanto, la terminación del proceso es una medida de *última*

ratio que solo procede si resulta imposible subsanar el defecto, dado que las deficiencias formales que no afectan sustancialmente el derecho de defensa están instituidas para ser corregidas y no para dar por terminado el litigio.

Así lo adocrinó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC1992-2017 (Rad. 41001-22-14-000-2016-00343-01), al distinguir esta herramienta procesal de las excepciones de fondo:

“Nótese que las excepciones previas son «medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias», en tanto que las excepciones de mérito se dirigen a atacar las pretensiones del demandante o el derecho que éste reclama (C.C. C-1237 de 2005)”.

Esta postura fue prohiada por la Sala de Casación Laboral en la sentencia STL15810-2024 (Rad. 76492), al reiterar que estas inconsistencias deben ser objeto de subsanación previa y que la finalización anticipada del trámite es excepcional. Al respecto, la corporación puntualizó:

“En efecto, en criterio del Tribunal, al analizar las pruebas, se tiene que pese a la irregularidad del poder no se advirtió al calificar la demanda, en todo caso el hoy actor pudo subsanarlo en dos oportunidades, esto es, al conocer la contestación de la demanda o, en su defecto, cuando el juez

le corrió traslado de dicha excepción previa en la audiencia inicial; sin embargo, no lo hizo. En consecuencia, era procedente declarar probada la excepción previa de indebida representación y, ordenar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social; conclusiones que se fundamentaron en argumentos razonables y soportadas jurídica y jurisprudencialmente, de modo que no pueden considerarse lesivos de garantías superiores, independientemente de si se comparten o no”.

Trayendo la Sala frente al caso bajo examen, la providencia emitida por la misma Alta Corporación, en el Auto AL2154-2016 (Radicación N° 73719), en donde pone de presente que hay oportunidades preestablecidas por el legislador para subsanar irregularidades originadas en la indebida representación, como aparece enseguida:

“La Sala confirmará la providencia apelada, pues resulta suficiente consultar el texto del numeral 2 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, aplicable a los procesos laborales por el reenvío que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que, sobre el trámite y decisión de las excepciones previas, establece:

2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán [excepciones] una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

No se requiere de un esfuerzo hermenéutico extraordinario para entender que con independencia de que la enmienda de los posibles errores en el nombre de las partes se haya hecho cuando se reformó la demanda, así se hubiera planteado como excepción previa por el demandado, lo cierto es que con ello se evitó que el proceso siguiera su curso existiendo una eventual causal de nulidad, pues así los correctivos a la demanda no los hubiese ordenado el Tribunal (Num. 4 Ib.), lo relevante es que el proceso continuó debido a que fueron removidos los formalismos que posiblemente hubieran impedido su continuación.

En efecto, no se puede olvidar que las excepciones previas tienen por objeto garantizar que el trámite de un proceso se haga con ausencia de nulidades o para evitar una resolución inhibitoria, salvo que advertidas las irregularidades la mismas no se corrijan, evento en el que podría llegarse a una decisión que pusiera fin al proceso”.

Aunque la normativa allí citada pertenece al derogado Código de Procedimiento Civil, su núcleo sustancial fue reproducido por el legislador en el artículo 101 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.”

De esta manera, se hace prevalecer el derecho sustancial sobre el puramente formal, tal como lo relieves la Corte Constitucional en la sentencia T-023 de 2024, al puntualizar lo siguiente:

“Así, la Corte ha reiterado que “si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte (Sentencia SU-041 de 2022)”

2.6. Caso concreto:

Establecido lo anterior, en el asunto que concita la atención de la Sala tenemos que, al revisarse el escrito de demanda - doc.01, carp.01-, se avizora que la misma es promovida por el profesional del derecho Carlos Eduardo Páez Morales, a quien se le confirió poder especial, amplió y suficiente para entablar la presente demanda por parte de cada uno de los trabajadores demandantes -pag.8-47, doc.02, carp.01- y especialmente, por el señor Cesar Augusto Castro Rojas, en calidad de presidente de la junta directa y representante legal de la organización sindical USTTC -pag.48-49, doc.02, carp.01-, en orden a obtener una condena en favor de dichos trabajadores y el propio sindicato; defecto que fue conferido por medio de correo electrónico del 19 de septiembre de 2023.

Seguidamente, revisados los estatutos de la organización sindical demandante - pag.370-393, doc.08, carp.01-, se atisba que el artículo 25 dispone, *“(e)l presidente de la Junta Directiva Nacional tiene la representación de legal del sindicato para todos los efectos de ley, y por tanto, puede celebrar contratos, otorgar poderes, etc, pero requiere para tales actividades autorización previa de la Junta Directiva Nacional”*.

Entre tanto, como anexo a la reforma a la demanda se incorpora el acta de reunión de la junta directiva del sindicato USTTC del 23 de septiembre de 2023 -pag.33-37, doc.09, carp.01-, en el cual en el acápite de proposiciones y varios, se expresa que *“(s)e ratifica la decisión tomada de dar inicio a los procesos ordinario laborales y las actuaciones*

ante el ministerio de trabajo para obtener el cumplimiento de los derechos a la igualdad salarial y los laudos arbitrales y convenciones colectivas para lo cual se ha sometido a consideración y aprobación el Dr Carlos paez con cédula 19.293.855 de Bogotá, con el propósito que se confiera poder para todas las reclamaciones pendiente al cumplimiento de la convención colectiva laudos arbitrales y derechos laborales de los afiliados para lo cual se le ha autorizado mandato poder; de igual manera se le ratifican todas las actuaciones tomadas por el presidente para con este propósito”.

De conformidad con el acervo probatorio reseñado, es evidente, tal como lo expuso el apoderado judicial de la entidad demandada, que el profesional del derecho, Carlos Eduardo Páez Morales, actuó desde los inicios de la litis sin acreditar las formalidades legales requeridas para ejercer la representación judicial del sindicato USTTC. Ello es así, por cuanto que, si bien se allegó un poder aparentemente conferido por el representante legal de la organización sindical, este último no vino acompañado de la autorización previa de la junta directiva para conferir dicho mandato. Al tenor del artículo 25 de los estatutos de dicho sindicato, la referida facultad del representante legal para conferir poder se encuentra estrictamente condicionada a la autorización de la junta directiva, exigencia formal que, como quedó demostrado en el acápite precedente, fue omitida en su totalidad al momento de presentarse la demanda.

Aun con ello, considera esta Sala que no erró la *a quo* al declarar la improcedencia de la excepción previa de

indebida representación de la parte demandante. En efecto, si bien el mandato conferido al profesional del derecho adolecía inicialmente de un requisito previo, al carecer de la autorización previa de la junta directiva de la organización sindical, dicha anomalía fue convalidada en la reforma de la demanda, ya que en dicha oportunidad procesal se allegó el acta de la Junta directiva del 23 de septiembre de 2023, en la que no solo se facultó expresamente al representante legal para otorgar el poder al abogado Carlos Eduardo Páez Morales, sino que, además, se ratificaron o convalidaron todas las actuaciones anteriores realizadas por el representante legal con el fin de dar inicio a los procesos ordinarios laborales, como el que hoy nos convoca.

Ratificación que, a juicio de esta Colegiatura, se configura en un acto de saneamiento procesal, dado que la organización sindical accionante subsanó la irregularidad que afectaba el libelo incoativo desde sus orígenes. Así las cosas, se abre paso la continuación del trámite procesal, toda vez que no se vislumbra conculcación alguna a las garantías procesales de las partes.

En ese sentido, comparte esta Sala la postura de la falladora de primer nivel, al precisar que la teleología de la referida excepción previa gravita en la subsanación de los defectos procesales y no en la obstrucción del acceso a la administración de justicia. Esta postura se ajusta fielmente a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sus distintas especialidades, en la que ha decantado que dicho mecanismo busca propiciar el saneamiento de las

irregularidades dentro de las oportunidades preclusivas fijadas por la ley; de suerte que la terminación anticipada del litigio solo opera de manera subsidiaria, esto es, ante la imposibilidad manifiesta de convalidar el yerro.

En esa misma línea, no se puede pasar por alto el argumento esgrimido por el apoderado judicial de la parte actora en sus alegatos de conclusión, escenario en el cual puso de presente que la anomalía denunciada por la demandada mediante la vía de excepción fue plenamente convalidada, al amparo de la prerrogativa contenida en el artículo 101 del Código General del Proceso. En efecto, tal precepto normativo establece que, frente a aquellas excepciones previas que comporten defectos o irregularidades de naturaleza subsanable, es perfectamente viable corregirlas en la etapa de reforma de la demanda; circunstancia que, deberá ser declarada al momento de resolver la excepción previa.

Precepto normativo que se ajusta al principio de primacía del derecho sustancial sobre lo simplemente formal, el cual goza de un sólido arraigo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se vio anteriormente. Tal postulado adquiere una connotación preferente en el ordenamiento jurídico laboral, en tanto actúa como una garantía dirigida a salvaguardar los derechos de los trabajadores y a equilibrar la posición de la parte que se halla en condiciones de debilidad o desventaja dentro de la relación contractual.

Finalmente, frente a los reparos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad demandada en sus alegatos de conclusión, fuerza sostener que no son de recibo para esta Sala por las razones ya expuestas. Aunado a ello, en lo que concierne a la pretendida tacha o manto de duda sobre la autenticidad del acta de asamblea de la junta directiva del 23 de septiembre de 2023, esta corporación advierte que tal aspiración desborda los fundamentos que fueron objeto del recurso interpuesto, quebrantando así el principio de consonancia. Adicionalmente, el extremo pasivo tuvo pleno conocimiento de dicho documento desde su aportación por la parte actora el 02 de mayo de 2024; de suerte que, por las solas apreciaciones personales que se expongan carentes de respaldo probatorio, no resulta suficiente derruir la presunción de autenticidad o *virtud probandi* del acta que reposa en el expediente.

Debiéndose puntualizar que, si bien el acta bajo examen refiere a la ratificación de las actuaciones del presidente del sindicato para iniciar los procesos ordinarios laborales sobre igualdad salarial anteriores al 23 de septiembre de 2023, dicho marco cronológico encaja perfectamente con el caso *sub examine*, pues a pesar de que la demanda se instauró formalmente el 13 de febrero de 2024 -doc.04, carp.01-, el poder otorgado al apoderado judicial se envió por correo electrónico el 19 de septiembre de 2023 -pag.49, doc.02, carp.01-. Siendo manifiesto que la designación del abogado fue previa a la celebración de la asamblea, resulta evidente que la ratificación cobija de forma directa y legal el

acto de apoderamiento conferido para adelantar el presente proceso.

Así las cosas, los restantes argumentos esbozados por el apoderado judicial de la entidad demandada, constituyen meros reparos que no logran desvirtuar la autenticidad del aludido documento; y por el contrario, esta Sala es del criterio de que se cumplió de manera subsecuente el requisito previsto en el artículo 25 de los estatutos sindicales, disposición que de forma unívoca limita la exigencia a la sola autorización de la Junta Directiva, siendo inviable consagrar requisitos restrictivos adicionales que desborden el tenor literal de la norma estatutaria aplicable.

En consecuencia, esta Sala habrá de confirmar integralmente la decisión adoptada por la juzgadora de primera instancia emitida en la audiencia celebrada el 25 de junio de 2026, enfilada a declarar impróspera la excepción previa de indebida representación de la demandante.

2.7. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, y advirtiendo que, el recurso de apelación se resolvió de manera desfavorable a la parte demandada, a su cargo se impondrán las costas de esta instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. De conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan agencias en derecho en favor del sindicato demandante,

para la segunda instancia la suma única de \$583.635 equivalente a una tercera parte (1/3) de un SMLMV.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral,**

3. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Medellín, en la audiencia del 25 de junio de 2026, en la cual se declaró impróspera de la excepción previa de indebida representación de la demandante, según y conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad TCC S.A.S. y en favor del sindicato UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA, fíjense como agencias en derecho la suma de una tercera parte (1/3) de un SMMLV, vale decir, \$583.635.

Lo resuelto se notifica **POR ESTADOS**, en los términos previstos en el artículo 41 literal c) del estatuto instrumental laboral.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO
Magistrado